



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME  
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



**CIDH\_CP-07/08 ESPAÑOL**



**COMUNICADO DE PRENSA<sup>(\*)</sup>**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en Montevideo, Uruguay su XXXV Período Extraordinario de Sesiones del 11 al 15 de agosto de 2008<sup>1</sup>. Durante este período de sesiones la Corte conocerá, entre otros, los siguientes asuntos<sup>2</sup>:

**1. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá.** *Etapas de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días **10 y 14 de agosto de 2008** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

*Antecedentes*

El día 23 de enero de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Panamá, en relación con el caso Heliodoro Portugal. La demanda se relaciona con la supuesta desaparición forzada del señor Heliodoro Portugal en el año 1970 y su supuesta ejecución extrajudicial, la supuesta falta de investigación y sanción de los responsables de tales hechos y la supuesta falta de reparación adecuada a favor de sus familiares.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en: los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Heliodoro Portugal; el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio de los señores Graciela de León, Patria Portugal y Franklin Portugal; y los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de "los familiares" del señor Heliodoro Portugal. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de la obligación de tipificar como delito la desaparición forzada, de conformidad con el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición

<sup>(\*)</sup> El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

<sup>1</sup> El XXXV Período Extraordinario de Sesiones será llevado a cabo con financiamiento de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) y el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España.

<sup>2</sup> Las audiencias públicas se llevarán a cabo en la sede del MERCOSUR en Montevideo.

Forzada de Personas, y de las obligaciones de investigar y sancionar la tortura, establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

Asimismo, el 27 de abril de 2007 los representantes de la presunta víctima y sus familiares remitieron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, mediante el cual incluyeron nombres de presuntas víctimas adicionales por las supuestas violaciones de los derechos alegados, solicitaron a la Corte que declare que el Estado violó los mismos artículos alegados por la Comisión y adicionaron como supuestamente violados el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Heliodoro Portugal y sus familiares; el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por no haber investigado ni sancionado la supuesta detención ilegal y arbitraria, la alegada tortura, y la supuesta violación de los derechos a la vida y a la libertad de expresión en perjuicio de Heliodoro Portugal; los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma y en "concordancia con los artículos correspondientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura", en perjuicio del señor Heliodoro Portugal y sus familiares; y la obligación de tipificar como delito la tortura, de conformidad con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y los artículos 2, 4, 7, 8 y 25 de la Convención Americana. Igualmente, los representantes desarrollaron argumentos en relación con los perjuicios ocasionados a las presuntas víctimas y sus familiares, y solicitaron determinadas medidas de reparación, así como el reintegro de las costas y gastos incurridos en la tramitación del caso a nivel nacional y en el proceso internacional.

El 26 de junio de 2007 el Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En dicho escrito el Estado interpuso tres excepciones preliminares basadas en las supuestas falta de agotamiento de recursos internos, falta de competencia *ratione temporis* y falta de competencia *ratione materiae* y señaló que no es responsable por las violaciones alegadas. Particularmente, el Estado argumentó que los familiares no han formulado acusación particular o querrela para intervenir directamente en el proceso penal, por lo que no se han agotado los recursos internos; que no ha habido un retardo injustificado en el procedimiento judicial interno por los hechos denunciados; que la Corte no tiene competencia sobre la supuesta violación de los artículos 4, 5, 7 y 13 de la Convención ya que la muerte, supuestos malos tratos, detención y supuesta violación a la libertad de expresión de Heliodoro Portugal se produjo en o antes de junio de 1971, 19 años antes de que el Estado reconociera como obligatoria la competencia de la Corte y 7 años antes de que Panamá ratificara la Convención; que la falta de competencia sobre el hecho principal se extiende a los hechos accesorios tales como la alegada afectación de la integridad personal y libertad de expresión de los familiares del señor Portugal; que la obligación de tipificar como delitos la desaparición forzada de personas y la tortura surgió con posterioridad a los hechos del presente caso y no se puede interpretar dicha obligación retroactivamente, y que la obligación estatal de tipificar como delito la desaparición forzada de personas no es exigible dentro de una causa contenciosa.

El 5 y el 8 de agosto de 2007 los representantes y la Comisión Interamericana, respectivamente, presentaron sus alegatos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, mediante los cuales solicitaron que la Corte las desestimara y procediera a conocer el fondo del caso.

Los días 29 y 30 de enero de 2008 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de la presunta víctima y sus familiares y el Estado. Asimismo, el Tribunal

escuchó los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes de la presunta víctima y sus familiares y de Panamá sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

El 3 de marzo de 2008 el Estado, la Comisión Interamericana y los representantes remitieron sus respectivos escritos de alegatos finales.

**2. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar y Eventuales Fondo, Reparaciones y Costas.** El día **12 de agosto de 2008**, a partir de las 9:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de un testigo propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y dos peritos propuestos, respectivamente, por la Comisión Interamericana y el Estado. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de las partes sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

### *Antecedentes*

El día 28 de agosto de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Panamá, en relación con el caso Tristán Donoso. La demanda se relaciona con la alegada divulgación de una conversación telefónica del abogado Santander Tristán Donoso por parte del entonces Procurador General de la Nación, el posterior proceso penal iniciado por dicho funcionario por delitos contra el honor como supuesta represalia a las denuncias del señor Tristán Donoso sobre la referida divulgación, la falta de investigación y sanción de los responsables de tales hechos y la falta de reparación adecuada.

En la demanda, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 11.2 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, y por el incumplimiento del artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención en perjuicio del señor Tristán Donoso.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 8 de diciembre de 2007 los representantes de la presunta víctima presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Con base en determinados fundamentos de hecho y derecho solicitaron a la Corte que declare que el Estado violó, en perjuicio de Santander Tristán Donoso, los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: a libertad de expresión (artículo 13); a la honra y a la vida privada y familiar (artículo 11); a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25); el principio de legalidad (artículo 9), todos ellos en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención. Finalmente, los representantes solicitaron a la Corte que orden diversas medidas de reparación.

El 5 de febrero de 2008 el Estado presentó su escrito de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, mediante el cual: i) solicitó que se rechace la pretensión de reparación de la Comisión Interamericana en el sentido de que se adecue el ordenamiento jurídico penal interno de conformidad al artículo 13 de la Convención Americana; ii) rechazó con base a fundamentos de hecho y derecho la demanda de la Comisión; iii) formuló observaciones preliminares al escrito de los representantes respecto de: a) la alegada inadmisibilidad de las nuevas pretensiones formuladas por los representantes; b) la alegada falta de competencia parcial en razón de la

materia en relación con medidas de reparación solicitadas por los representantes; c) y la alegada inadmisibilidad de las solicitudes que no constituyen reparaciones por carencia de legitimación. Finalmente el Estado, con base en determinados fundamentos de hecho y de derecho solicitó que se denieguen las peticiones de los representantes.

El 18 y 26 de marzo de 2008 los representantes y la Comisión Interamericana presentaron, respectivamente, sus alegatos escritos a la excepción preliminar interpuesta por el Estado, solicitando su rechazo.

**3. Caso Ticona Estrada vs. Bolivia.** *Etapas de Fondo y Eventuales Reparaciones y Costas.* El día **13 de agosto de 2008**, a partir de las 9:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de un testigo propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las presuntas víctimas. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de las partes sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

#### *Antecedentes*

El día 8 de agosto de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Bolivia, en relación con el caso Renato Ticona y otros. En la demanda se alega la supuesta desaparición forzada de Renato Ticona Estrada ocurrida a partir del 22 de julio de 1980, fecha en que fuera presuntamente detenido por una patrulla del Ejército en cercanías al puesto de control de Cala-Cala en Oruro, Bolivia; la supuesta impunidad total en que se encuentran tales hechos a más de 27 años de ocurridos los mismos, así como la supuesta falta de reparación a sus familiares por los daños producidos como consecuencia de la pérdida de su ser querido y de la prolongada denegación de justicia que supuestamente han vivido.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma; así como de los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Renato Ticona Estrada. Asimismo, la Comisión alegó que el Estado ha incurrido en violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de Renato Ticona Estrada, a saber: sus padres, César Ticona Olivares y Honoria Estrada de Ticona, y sus hermanos, Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betsy Ticona Estrada. Adicionalmente, la Comisión alegó que el Estado ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana y en los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, al no tipificar el delito de desaparición forzada de personas sino hasta el año 2006.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 31 de octubre de 2007 el representante de las presuntas víctimas presentó el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en los términos del artículo 23 del Reglamento. Indicó que se adscribía plenamente a lo invocado por la Comisión en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho. Manifestó que el Estado no ha conducido una investigación seria y efectiva para esclarecer la alegada desaparición forzada de Renato Ticona Estrada. Al igual que la Comisión, el representante solicitó a la Corte que declare que el Estado ha violado los artículos 3, 4, 5, 7,

8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Renato Ticona Estrada. Asimismo, alegó el incumplimiento de la obligación general establecida en el artículo 2 de la Convención. Además, el representante solicitó que el Tribunal declare que el Estado ha incurrido en la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los mencionados familiares de Renato Ticona Estrada. Por último, solicitó a la Corte que ordene determinadas medidas de compensación económica y de satisfacción a favor de las presuntas víctimas, así como el pago de costas y gastos.

El 29 de enero de 2008 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el que se "adscrib[ió] plenamente a lo expresado por la Comisión [...] y por el Defensor del Pueblo" respecto de los hechos denunciados. Además, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por las alegadas violaciones a los artículos 1.1, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, así como de los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en relación a Renato Ticona Estrada. Igualmente, el Estado reconoció la alegada violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de César Ticona Olivares y Honoria Estrada de Ticona, padres de Renato Ticona, así como de sus hermanos: Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betsy Ticona Estrada. Sin embargo, manifestó que no se allanaba a la solicitud de resarcimiento presentada por la Comisión y el representante.

El 11 de febrero de 2008 la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Presidenta de la Corte, otorgó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las presuntas víctimas un plazo para que presentaran las observaciones que estimen pertinentes respecto del allanamiento realizado por el Estado en el presente caso.

El 25 de marzo de 2008 el representante presentó el escrito de observaciones al allanamiento del Estado, en donde manifestó su beneplácito en cuanto al reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado. Asimismo, solicitó a la Corte que admita tal reconocimiento y declare procedente el allanamiento a las pretensiones de derecho planteadas. A su vez, solicitó que la Corte determine la reparación a los familiares de Renato Ticona Estrada, en la cual incluya tanto el aspecto moral como material por las violaciones de sus derechos humanos, así como las costas y gastos legales en que han incurrido.

El 26 de marzo de 2008 la Comisión presentó observaciones al allanamiento del Estado y valoró positivamente el reconocimiento de los hechos realizada por el Estado "en cuanto constituye una contribución positiva al desarrollo del proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención". También solicitó que la Corte emita oportunamente la sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas y decrete las medidas de reparación pertinentes.

**4. Asunto Penitenciarías de Araraquara.** *Medidas Provisionales respecto del Brasil.* El día **13 de agosto de 2008**, a partir de las 15:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales y el Estado del Brasil, en relación con las medidas provisionales vigentes en el presente asunto.

#### *Antecedentes*

El 28 de julio de 2006 el Presidente de la Corte, en consulta con los Jueces del Tribunal, emitió una Resolución<sup>3</sup> mediante la cual resolvió, entre otros, requerir al Estado que adopte de forma

---

<sup>3</sup> Dicha Resolución se encuentra publicada en la página web de la Corte: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).

inmediata las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad de todas las personas privadas de libertad en la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira", en Araraquara, estado de San Paulo, Brasil, así como de las personas que puedan ingresar en el futuro en calidad de reclusos o detenidos a dicho centro penitenciario. Para ello, ordenó al Estado adoptar las medidas necesarias, con estricto respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, especialmente a sus vidas e integridad, y cuidado para impedir actos de fuerza indebidos por parte de sus agentes, para que éstos recuperen el control y se reinstaure el orden en la Penitenciaría de Araraquara. Además se ordenó al Estado adoptar de manera inmediata las siguientes medidas: a) permitir el acceso al personal médico para que brinde la atención necesaria, y se reubique, cuando sea procedente, las personas que padecen de enfermedades infecto-contagiosas para brindarles la atención médica adecuada, y si es del caso, evitar el contagio entre los reclusos, y b) brindar a los internos en cantidad y calidad suficientes, alimentos, vestimentas y productos de higiene; y adoptar, seguidamente y sin dilación, las siguientes medidas: a) reducir sustancialmente el hacinamiento en la Penitenciaría de Araraquara garantizando condiciones dignas de detención; b) separar a las personas privadas de libertad por categorías, conforme los estándares internacionales sobre la materia, y c) posibilitar la visita de los familiares de las personas privadas de libertad.

El 30 de septiembre de 2006 la Corte emitió una Resolución<sup>4</sup> mediante la cual resolvió, entre otros, ratificar en todos sus términos la Resolución del Presidente de la Corte y, por consiguiente, requerir al Estado que mantenga las medidas que hubiese adoptado y que adopte, de forma inmediata, todas las medidas que sean necesarias para proteger la vida y la integridad de las personas a favor de quienes el 28 de julio de 2006 se ordenó la adopción de medidas de protección cuando estaban reclusas en la Penitenciaría de Araraquara; requerir al Estado que adopte las medidas necesarias para garantizar que el manejo y tratamiento de los beneficiarios de las dichas medidas ocurra con estricto respeto a los derechos humanos, y cuidado para impedir actos de fuerza indebidos por parte de los agentes estatales; y requerir al Estado que mantenga y adopte las medidas que sean necesarias para proveer condiciones de detención compatibles con una vida digna en los centros penitenciarios en que se encuentran los beneficiarios de las medidas, lo que debe comprender: a) atención médica necesaria, en particular a quienes padecen de enfermedades infecto-contagiosas o se encuentran en grave condición de salud; b) provisión de alimentos, vestimentas y productos de higiene en cantidad y calidad suficientes; c) detención sin hacinamiento; d) separación de las personas privadas de libertad por categorías, según los estándares internacionales; e) visita de los familiares a los beneficiarios de las presentes medidas; f) acceso y comunicación de los abogados defensores con los detenidos, y g) acceso de los representantes a los beneficiarios de las medidas provisionales.

En sus informes periódicos el Estado informó, entre otros, que luego del motín ocurrido el 28 de julio de 2006, y dada la destrucción de gran parte de la Penitenciaría, comenzó a trasladar a los internos de Araraquara a otros centros penitenciarios, en grupos de cien personas por semana. El 20 de septiembre de 2006 se concluyeron los traslados de todos los internos para otros 35 establecimientos penitenciarios, con la finalidad de reconstruir completamente Araraquara. En su más reciente informe el Estado informó que de las 1.200 personas que se encontraban detenidas en Araraquara cuando el Presidente de la Corte otorgó medidas urgentes: 296 obtuvieron la libertad; 48 huyeron de los centros donde se encontraban; 1 ha sido trasladado a otro Estado de la Federación; 2 fallecieron, sin que se informara las razones de las muertes; 54 se encuentran en la Penitenciaría de Araraquara, 4 de ellos están ubicados en el Anexo de Detención Provisional de la Penitenciaría, el cual fue completamente reformado después de la rebelión de julio de 2006, y los demás detenidos se encuentran ubicados en otros 73 centros de detención en el Estado de São Paulo. El Estado señaló que para el traslado de los internos, se tomaron en consideración los centros de detención que ofrecían las mejores condiciones para el cumplimiento de las penas e incluso pedidos personales de reubicación.

---

<sup>4</sup> Dicha Resolución se encuentra publicada en la página web de la Corte: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).

Por último, manifestó que no persisten las condiciones que llevaron a la adopción de las medidas provisionales, por lo que las mismas ya no se justifican.

Los representantes de los beneficiarios de las medidas observaron que el Estado no señaló en sus informes las medidas específicas que habría adoptado para proteger la vida e integridad de los beneficiarios que habían sido trasladados a otros centros de detención. Los representantes expresaron que el Estado se ha limitado a informar sobre las penitenciarías a las que los internos fueron trasladados, y que no ha cumplido con su obligación de permitir el acceso de los representantes a dichos centros de detención, lo cual les impide manifestarse sobre la actual situación de los beneficiarios.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló, entre otras consideraciones, que resultaba preocupante la falta de información sobre las condiciones de detención en que se encuentran los internos que fueron trasladados.

**5. Asunto Complejo do Tataupé-FEBEM. Medidas Provisionales respecto del Brasil.** El día **13 de agosto de 2008**, a partir de las 17:15 horas, la Corte escuchará en audiencia pública los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales y el Estado del Brasil, en relación con las medidas provisionales vigentes en el presente asunto.

#### *Antecedentes*

El 17 de noviembre de 2005 la Corte emitió una Resolución<sup>5</sup> mediante la cual resolvió, entre otros, requerir al Estado que adopte de forma inmediata las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los niños y adolescentes residentes en el Complejo do Tatuapé de FEBEM, así como la de todas las personas que se encuentren en el interior de éste. Asimismo, resolvió convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales y al Estado de Brasil, a una audiencia pública que se celebró en la sede del Tribunal el día 29 de noviembre de 2005. El 30 de noviembre de 2005 la Corte emitió una nueva Resolución sobre medidas provisionales en la cual resolvió, entre otros, que el Estado del Brasil debe: adoptar las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los niños y adolescentes residentes en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM, así como la de todas las personas que se encuentren en el interior de éste; específicamente para prevenir los brotes de violencia, garantizar la seguridad de los internos, mantener el orden y la disciplina en el citado centro, e impedir que los jóvenes internos sean sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, la Corte resolvió que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para reducir el hacinamiento en el "Complejo do Tatuapé", decomisar las armas que se encuentren en poder de los jóvenes, separar a los internos, conforme los estándares internacionales sobre la materia y teniendo en cuenta el interés superior del niño, y brindar la atención médica necesaria a los niños internos, y realizar una supervisión periódica de las condiciones de detención y el estado físico y emocional de los niños detenidos.

El 4 de julio de 2006 y el 3 de julio de 2007 la Corte emitió Resoluciones sobre las presentes medidas provisionales. En su última Resolución la Corte resolvió, entre otros, reiterar al Estado que: mantenga y adopte de forma inmediata las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los niños y adolescentes residentes en el "Complejo do Tatuapé" de la "Fundação CASA", así como la de todas las personas que se encuentren en el interior de éste y para ello, deberá continuar la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir los brotes de violencia, así como para garantizar la seguridad de los internos y

---

<sup>5</sup> Dicha Resolución se encuentra publicada en la página web de la Corte: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).

mantener el orden y la disciplina en el citado centro; reiterar al Estado que mantenga las medidas necesarias para impedir que los jóvenes internos sean sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre ellos encierros prolongados y maltratos físicos; reiterar al Estado que, sin perjuicio de las medidas de implementación inmediata ordenadas, mantenga y adopte todas aquellas medidas necesarias para: a) reducir sustancialmente el hacinamiento en el "Complexo do Tatuapé", b) decomisar las armas que se encuentren en poder de los jóvenes, c) separar a los internos, conforme a los estándares internacionales sobre la materia y teniendo en cuenta el interés superior del niño, y d) brindar la atención médica necesaria a los niños internos, de tal forma que se garantice su derecho a la integridad personal. En ese sentido, el Estado deberá realizar una supervisión periódica de las condiciones de detención y del estado físico y emocional de los niños detenidos, que cuente con la participación de los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales. Asimismo la Corte resolvió reiterar al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios de las medidas y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de su ejecución; reiterar al Estado que facilite el ingreso de los representantes de los beneficiarios de las medidas a las unidades del "Complexo do Tatuapé", así como la comunicación entre éstos y los jóvenes internos, la cual deberá ser realizada en la forma más reservada posible, a fin de evitar la intimidación de los adolescentes durante las entrevistas; y reiterar al Estado que remita a la Corte una lista actualizada de todos los jóvenes que residen en el "Complexo do Tatuapé".

En sus informes periódicos Brasil informó sobre la implementación de las medidas provisionales ordenadas por la Corte. En su último informe señaló que el 10 de octubre de 2007 el Complejo do Tatuapé fue desocupado y los últimos 37 adolescentes que todavía se encontraban en dicho centro fueron trasladados y que, en razón de ello, presentaba datos sobre el cumplimiento de las medidas hasta la referida fecha. El Estado señaló que había emprendido sus mejores esfuerzos para el cumplimiento de las medidas y que, entre otras acciones, promovió la atención psicosocial, médica, psiquiátrica y pedagógica de los adolescentes; creó canales de comunicación con la sociedad para garantizar su participación en la aplicación de las medidas de socioeducativas de internación de los adolescentes; estableció nuevas propuestas pedagógicas que contribuyen para la reducción del tiempo de la internación, y cumplió con el compromiso de desactivar el Complejo do Tatuapé. El Estado solicitó el levantamiento de las medidas provisionales.

Los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales señalaron, entre otros, que dos semanas antes de su cierre, visitaron el Complejo do Tatuapé y encontraron situaciones violatorias de los derechos humanos de los adolescentes. Sin embargo, en razón del cierre de dicho centro, señalaron que su principal preocupación es conocer la situación en que actualmente se encuentran los jóvenes y que pese a sus reiteradas solicitudes, el Estado no ha informado a qué lugar fueron trasladados los internos. Solicitaron que el Estado revoque la decisión administrativa No. 90 de la Fundação Casa que impide el acceso de los representantes a centros de internación de dicha Fundación. Manifestaron que temen por la vida e integridad de los beneficiarios tomando en consideración que el contexto de graves violaciones de derechos humanos, condiciones inhumanas de detención y frecuentes relatos de tortura y malos tratos no se debía únicamente a las "condiciones arquitectónicas" del Complejo. Además, señalaron que fueron informados por familiares de los internos que los funcionarios, algunos de ellos acusados de practicar tortura y malos tratos, también fueron trasladados y seguirían trabajando con los beneficiarios. Por último, refirieron que están imposibilitados de elaborar cualquier informe sobre las condiciones en las que se encuentran los beneficiarios, ya que hasta la fecha el Estado no ha informado sobre el lugar a donde fueron transferidos.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló, entre otras consideraciones, que el Estado no ha demostrado que haya habido cambios concretos en la situación de riesgo en que se encontraban los beneficiarios y que el cierre del Complejo do Tatuapé y los consecuentes traslados para otras unidades de internación, igualmente inseguras, sobrepobladas y mal atendidas, demuestra que el cumplimiento de las medidas ordenadas por la Corte aún está pendiente.

**6. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile.** *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* El día **14 de agosto de 2008**, a partir de las 9:30 horas, la Corte celebrará una audiencia privada con el propósito de obtener información por parte del Estado de Chile sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas en el presente caso y escuchar las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las víctimas.

#### *Antecedentes*

El día 19 de septiembre de 2006 la Corte emitió Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas en el presente caso<sup>6</sup>, en la cual declaró que el Estado de Chile violó los derechos consagrados en los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicho tratado, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero; 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención, con respecto a la decisión de la autoridad administrativa de no entregar información, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero; y 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, con respecto a la decisión judicial del recurso de protección, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho instrumento, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola. En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, que el Estado debe: entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto; publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, el capítulo relativo a los Hechos Probados de la Sentencia sin las notas al pie de página y la parte resolutive de la misma; adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, de acuerdo al artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana; capacitar a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, incorporando los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información; y pagar costas y gastos a los señores Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola.

El 2 de mayo de 2008 la Corte emitió una resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia en el presente caso<sup>7</sup>, en la cual resolvió, entre otros, declarar cumplidas las medidas de reparación ordenadas por la Corte en su sentencia de fondo, reparaciones y costas de 19 de septiembre de 2006, establecidas en sus puntos resolutive quinto (entrega de información solicitada o adopción de decisión fundamentada), sexto (publicación de la sentencia) y noveno (pago de costas y gastos). Asimismo el Tribunal requirió al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las reparaciones ordenadas en dicha Sentencia que se encuentran pendientes de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Mediante Resolución de 10 de junio de 2008 el Presidente en ejercicio del Tribunal estimó oportuno convocar a una audiencia privada para que la Corte Interamericana reciba información detallada sobre los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en este caso y las observaciones de la Comisión Interamericana y el representante de las víctimas.

---

<sup>6</sup> Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

<sup>7</sup> Dicha Resolución se encuentra publicada en la página web de la Corte: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).

**7. Caso Bulacio vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.** El día **14 de agosto de 2008**, a partir de las 9:30 horas, la Corte celebrará una audiencia privada con el propósito de obtener información por parte del Estado de Argentina sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada por el Tribunal el 18 de septiembre de 2003 en el presente caso y escuchar las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de la víctima y sus familiares.

#### *Antecedentes*

El 18 de septiembre de 2003 la Corte dictó Sentencia sobre el fondo, las reparaciones y costas en el presente caso<sup>8</sup>, en la cual decidió admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado; aprobar, en los términos establecidos en la Sentencia, el acuerdo de 26 de febrero de 2003 sobre el fondo y algunos aspectos sobre reparaciones, y el documento aclaratorio del mismo de 6 de marzo de 2003, ambos suscritos entre el Estado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los familiares de la víctima y sus representantes. Asimismo, la Corte declaró que, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, éste violó los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Walter David Bulacio, y los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 también de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Walter David Bulacio y sus familiares, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la Corte decidió que el Estado debía proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos de este caso y sancionar, en su caso, a los responsables de los mismos; que los familiares de la víctima debían tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que los resultados de las investigaciones debían ser públicamente divulgados; y que el Estado debía garantizar que no se repitieran hechos como los del caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que fueran necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos, y darles plena efectividad, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso que el Estado debía publicar en el Diario Oficial, por una sola vez, el capítulo VI y la parte resolutive de la Sentencia; pagar una indemnización por concepto de daño material e inmaterial y efectuar un pago por concepto de reintegro de las costas y gastos ordenados en la Sentencia.

El 17 de noviembre de 2004 la Corte emitió una Resolución que da cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso<sup>9</sup>, en la cual declaró que el Estado ha dado cumplimiento total a lo señalado en los puntos resolutive sexto a décimo tercero de la Sentencia en lo que respecta a la publicación de la misma, el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material y daño inmaterial, y el reintegro de las costas y gastos. Asimismo, el Tribunal resolvió, entre otros, requerir al Estado información acerca de los avances en las investigaciones del conjunto de los hechos del caso, y la sanción, en su caso, de los responsables de los mismos; así como sobre el proceso de adopción de medidas legislativas y de cualquier otra índole que fueran necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos y darles plena efectividad.

---

<sup>8</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

<sup>9</sup> Dicha Resolución se encuentra publicada en la página web de la Corte: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).

Mediante Resolución de 19 de junio de 2008 la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en este caso y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de la víctima y sus representantes.

**8. Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname. Solicitud de Interpretación de Sentencia.** El día **15 de agosto de 2008** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia en relación con una demanda de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por el Tribunal el 28 de noviembre de 2007, interpuesta por el Estado de Suriname.

#### *Antecedentes*

El 28 de noviembre de 2007 la Corte emitió Sentencia sobre las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y costas en el presente caso<sup>10</sup>, en la cual declaró que el Estado de Suriname violó los derechos reconocidos en los artículos 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma; 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica) de la Convención, en relación con los artículos 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de dicho tratado, así como en conexión con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicho instrumento; y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículos 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo instrumento; todos ellos en perjuicio de los miembros del pueblo Saramaka.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, que el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con su derecho consuetudinario, y a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo Saramaka, sin perjuicio a otras comunidades indígenas y tribales. Hasta tanto no se lleve a cabo dicha delimitación, demarcación u otorgamiento de título colectivo respecto del territorio Saramaka, Suriname debe abstenerse de realizar actos que podrían dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros, actuando con consentimiento o tolerancia del Estado, afecten la existencia, valor, uso o goce del territorio al cual tienen derecho los integrantes del pueblo Saramaka, a menos que el Estado obtenga el consentimiento libre, informado y previo del pueblo Saramaka. Respecto de las concesiones ya otorgadas dentro del territorio tradicional Saramaka, el Estado debe revisarlas, a la luz de la presente Sentencia y la jurisprudencia de la Corte, con el fin de evaluar si es necesaria una modificación a los derechos de los concesionarios para preservar la subsistencia del pueblo Saramaka. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado debe: otorgar a los miembros del pueblo Saramaka el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad que ellos integran, con el propósito de garantizarles el ejercicio y goce pleno de su derecho a la propiedad de carácter comunal, así como el acceso a la justicia como comunidad, de conformidad con su sistema de propiedad comunal, derecho consuetudinario y tradiciones; eliminar o modificar las disposiciones legales que impiden la protección del derecho a la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka y adoptar, en su legislación interna y a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo Saramaka, medidas legislativas o de otra índole necesarias a fin de reconocer, proteger, garantizar y hacer efectivo el derecho de los integrantes del pueblo Saramaka a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado, el cual incluye las tierras y los recursos naturales necesarios para su subsistencia social, cultural y

---

<sup>10</sup> Corte I.D.H., *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

económica, así como administrar, distribuir y controlar efectivamente dicho territorio, de conformidad con su derecho consuetudinario y sistema de propiedad comunal, y sin perjuicio a otras comunidades indígenas y tribales, y adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del pueblo Saramaka a ser efectivamente consultado, según sus tradiciones y costumbres, o en su caso, el derecho de otorgar o abstenerse de otorgar su consentimiento previo, libre e informado, respecto de los proyectos de desarrollo o inversión que puedan afectar su territorio, y a compartir, razonablemente, los beneficios derivados de esos proyectos con los miembros del pueblo Saramaka, en el caso de que se lleven a cabo. Además, el Estado debe asegurar que se realicen estudios de impacto ambiental y social mediante entidades técnicamente capacitadas e independientes, previo al otorgamiento de concesiones relacionadas con proyectos de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional Saramaka, e implementar medidas y mecanismos adecuados a fin de minimizar el perjuicio que puedan tener dichos proyectos en la supervivencia social, económica y cultural del pueblo Saramaka; adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole necesarias para proporcionar a los integrantes del pueblo Saramaka los recursos efectivos y adecuados contra actos que violan su derecho al uso y goce de la propiedad de conformidad con su sistema de propiedad comunal; traducir al holandés y publicar el Capítulo VII de la Sentencia, sin las notas al pie correspondientes, así como los puntos resolutivos del número uno al quince, en el Boletín Oficial del Estado y en otro diario de circulación nacional; financiar dos transmisiones radiales en lengua Saramaka de los contenidos de los párrafos 2, 4, 5, 17, 77, 80-86, 88, 90, 91, 115, 116, 121, 122, 127-129, 146, 150, 154, 156, 172 y 178 de la Sentencia, sin las notas al pie correspondientes, y de los puntos resolutivos números uno al quince de la Sentencia, en una estación de radio que sea accesible al pueblo Saramaka; asignar a un fondo de desarrollo comunitario creado y establecido a beneficio de los miembros del pueblo Saramaka en su propio territorio tradicional, la indemnización fijada por concepto de daño material e inmaterial, y efectuar el pago de determinadas costas y gastos.

El 17 de marzo de 2008 el Estado presentó una demanda de interpretación de la referida Sentencia, mediante la cual solicitó, entre otros, que la Corte aclare los siguientes puntos: (1) con quién debe comunicarse el Estado para establecer un mecanismo que permita la "participación efectiva" de los miembros del Pueblo Saramaka; (2) a quién se le debe dar una "justa indemnización" cuando se vea afectado parte del territorio Saramaka, si a los individuos que se afectan directamente, o si al pueblo en su conjunto; (3) respecto de cuales tipos de actividades de desarrollo dentro del territorio ancestral Saramaka puede el Estado otorgar una concesión; (4) bajo qué supuestos podría un estudio de impacto social y ambiental prevenir la realización de un plan de desarrollo o inversión dentro del territorio Saramaka, y (5) si la Corte, al momento de dictar la Sentencia, tomó en cuenta el argumento del Estado en cuanto a que el artículo 3 de la Convención (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica) aplica únicamente a "personas" y no a pueblos o grupos.

El 19 de mayo de 2008 la Comisión Interamericana presentó sus alegatos a la demanda de interpretación interpuesta por el Estado y señaló que la Corte debe declarar la demanda inadmisibles por tratarse de una apelación y no de una interpretación, lo cual está prohibido por la Convención Americana. No obstante, la Comisión señaló que del contenido de la demanda de interpretación se desprende que el Estado pareciera requerir de directrices adicionales por parte de la Corte para poder implementar lo ordenado en la Sentencia.

El 19 de mayo de 2008 los representantes presentaron sus alegatos al respecto y señalaron que no existe ambigüedad en la Sentencia respecto de algunos de los cuestionamientos del Estado. Sin embargo, dado que todos los asuntos señalados en la demanda de interpretación son importantes o revelan una interpretación equivocada de la Sentencia, los representantes solicitaron que la Corte se pronuncie sobre todos los cuestionamientos presentados por el Estado.

9. Otras actividades: La Corte realizará una serie de visitas protocolarias a diversas autoridades de la República Oriental del Uruguay. El día 11 de agosto de

2008, a partir de las 15:00 horas, se desarrollará un Seminario de carácter público en el que se desarrollarán las siguientes temáticas: las obligaciones de los Estados que emanan de la Convención Americana; la recepción de los estándares internacionales en la jurisprudencia comparada, experiencia de países; las desaparición forzada de personas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las reparaciones ante el sistema interamericano de derechos humanos.

Asimismo, durante este Período Extraordinario de Sesiones de la Corte se llevará a cabo, conjuntamente con la Asociación de Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), el primer "Programa de Capacitación en el Sistema Interamericano para Defensores Públicos Oficiales de América".

Las audiencias públicas y el seminario se llevarán a cabo en la sede del MERCOSUR en Montevideo.

\*  
\*                      \*

La Corte considerará diversos trámites en los asuntos pendientes ante ella y analizará los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los beneficiarios o sus representantes y los Estados involucrados en los asuntos en que se hayan adoptado medidas provisionales. Asimismo, el Tribunal analizará los distintos informes presentados por los Estados involucrados y las observaciones presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las víctimas o sus representantes en los casos que se encuentran en la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia. Además, la Corte considerará diversos asuntos de tipo administrativo.

La composición de la Corte para este período de sesiones es la siguiente: Cecilia Medina Quiroga (Chile), Presidenta; Diego García-Sayán (Perú), Vicepresidente; Sergio García Ramírez (México); Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Leonardo A. Franco (Argentina); Margarette May Macaulay (Jamaica); y Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana). El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 2234-0581 Telefax (506) 2234-0584

Sitio web: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)  
Correo electrónico: [corteidh@corteidh.or.cr](mailto:corteidh@corteidh.or.cr)

San José, 10 de julio de 2008.